

Recomendación 1/2003
Guadalajara, Jalisco, 19 de mayo de 2003
**Asunto: violación del derecho a la legalidad
y seguridad jurídica, al trato digno, a la igualdad,
y a la protección de la salud (derechos de las reclusas)**
Queja 727/03/IV y acumuladas 729/03 y 733/03

Licenciado Alfonso Gutiérrez Santillán
Secretario de Seguridad Pública, Prevención
y Readaptación Social del Estado de Jalisco
P r e s e n t e

Síntesis

El 27 de marzo de 2003, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) recibió una llamada telefónica de una interna del Centro de Readaptación Femenil (CRF) del estado de Jalisco para informar que durante la madrugada de ese día, 21 internas fueron sacadas de sus celdas por personal de vigilancia y custodia del grupo exterior de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco (Digpres) sin informarles el motivo y a qué lugar serían remitidas.

Con el fin de investigar los hechos anteriormente referidos, personal de esta Comisión se entrevistó con la Directora del CRF y realizó visitas de supervisión a los centros integrales de justicia regionales (Ceinjures) de Ciudad Guzmán, Tepatlán de Morelos y Puerto Vallarta, Jalisco, adonde fueron trasladadas las internas. Gracias a esta investigación y al análisis de la documentación recabada por este organismo, se comprobó la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a un trato digno, a la igualdad y a la protección de la salud, consagrados en los artículos 4º, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 22.2, 53.3 y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; en los artículos 1º y 2º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y, en los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º y 28, fracción III 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, analizó las actuaciones y evidencias que obran en la queja 727/03/IV y sus acumuladas 729/03 y 733/03, iniciada a favor de 21 internas del CRF, y en contra del Titular de la Digpres y Directora del CRF, de quienes se reclamó el indebido traslado de las internas a otros centros de reclusión.

I. antecEDENTES Y HECHOS

1. En la visita de supervisión realizada al Centro de Readaptación Femenil el 26 de febrero de 2003, que originó la queja 615/03, se pudo constatar que la capacidad del centro para albergar internas es de 269, y en esa fecha, la población era de 302. Por ello, se requirió a las autoridades penitenciarias que informaran acerca de las acciones que habían tomado para abatir la sobrepoblación, y se solicitaron medidas cautelares tendentes a que se les dotara a las internas de los implementos necesarios para evitar que siguieran durmiendo en el piso, mientras se daba solución a la problemática de la sobrepoblación con estrategias idóneas para el caso.

2. A las 11:30 horas del 27 de marzo de 2003, personal del área penitenciaria de esta Comisión recibió una llamada telefónica de una interna para informar que durante la madrugada de ese día,

21 internas fueron sacadas de sus celdas por personal de vigilancia y custodia del grupo exterior de la Digpres sin informarles el motivo y a qué lugar serían remitidas.

3. A las 13:30 horas del 27 de marzo del mismo año, visitantes del área penitenciaria se trasladaron al CRF y se entrevistaron con la titular de dicho centro, María del Carmen Cárdenas Ramírez, quien informó que el 26 de marzo de 2003, por decisión del Consejo Técnico del CRF, previa anuencia de Pedro Serratos Valle, director de la Digpres, ordenaron el traslado de 21 internas a los diversos Ceinjures de Ciudad Guzmán, Tepatitlán de Morelos y Puerto Vallarta, Jalisco, con motivo del sobrecupo existente, y que el criterio para elegir a las trasladadas fue que estuvieran sentenciadas y no tuvieran visita familiar. En dicha diligencia se entregó a personal de este organismo copia simple de la relación de internas que fueron trasladadas, de la que se advierte que la agraviada María del Refugio Regín Olmos es procesada federal.

4. El 28 de marzo de 2003, Bertha Aurora Villagrana presentó por comparecencia queja a favor de la interna Josefina Villagrana Ayala y en contra de las autoridades penitenciarias, a causa del traslado injustificado a que fue sujeta su familiar.

5. El 28 de marzo de 2003, por escrito, presentó queja la interna Rocío Ornelas Ramos, en contra del titular de la Digpres y directora del CRF debido a que además de haber sido trasladada injustificadamente al Ceinjure Altos Sur en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, le impidieron llevar consigo el medicamento que requería para el tratamiento de un tumor cerebral. Asimismo, afirmó haber sido golpeada por dos elementos de seguridad y custodia del grupo exterior de la Digpres al momento de subirla al vehículo de traslado. Agregó que el centro adonde fue canalizada es exclusivo para varones en proceso y carece de un espacio adecuado para mujeres. El 2 de abril de 2003, al entrevistar a la interna, se dio fe de que tanto ella como María del Refugio Regín Olmos vestían ropa para hombre, y que el espacio que ocupan es muy reducido y no reúne las condiciones de habitabilidad mínimas, pues carece de otros espacios donde puedan desempeñar otras actividades que no sean las de dormir, estar sentadas o paradas. La celda mide aproximadamente seis metros cuadrados, con un patio anexo que mide alrededor de cuatro metros cuadrados. Asimismo, se advirtió que las mencionadas no presentaban huellas externas de violencia física. En atención a lo anterior, se solicitó al licenciado Saúl Barbosa Cisneros, director del Reclusorio Regional de Tepatitlán, Jalisco, medidas cautelares que garantizaran la continuidad de los tratamientos médicos de las internas Rocío Ornelas Ramos y María del Refugio Regín Olmos, medidas que fueron aceptadas. De la misma manera, se asentó que el Director no fue previamente notificado del traslado de las internas.

6. El 30 de marzo de 2003, por vía telefónica, la interna María del Rosario Muñoz Orozco interpuso queja por sí y en favor de Marisol Santoyo Hernández, A.S.M. y Carmen Delgadillo Tejeda, en razón de haber sido trasladadas al Ceinjure de Ciudad Guzmán, sin que existiera motivo alguno.

7. Los días 2 y 3 de abril de 2003, personal de esta institución entrevistó a las 21 internas trasladadas a los Ceinjures de Tepatitlán de Morelos, Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta, Jalisco, Rosario Muñoz Orozco, Josefina Villagrana Ayala, Carmen Gómez Pérez, Magdalena Rosas Sotelo, Hilda Salinas Polo, Soledad Patricia Limón Vázquez, Josefina Mena Delgado, A.S.M., Carmen Delgadillo Tejeda, Nora Mónica Gallegos, Magali Margarita Pérez Morales, Irene Isabel Gámez Galaviz, Reynalda Sánchez Morfín, Katia Dimas Durán, Rosalía Torres Govea, Marisol Santoyo Hernández, Élide García Núñez, Alejandra Hernández Torres, Diana María Fajardo Martínez, Rocío Ornelas Ramos y María del Refugio Regín Olmos, quienes refirieron estar molestas por considerar injustificado su traslado, ya que afecta su relación familiar al no recibir las visitas que con regularidad tenían en el CRF. Además, los centros carecen de las condiciones propicias para lograr su readaptación social, esto es, no hay fuentes de trabajo como punto total, ya que afirmaron que con el producto del mismo colaboran a la manutención de sus familias, quienes carecen de los recursos económicos para visitarlas. Algunas de ellas manifestaron que fueron sacadas de sus estancias sin permitirles siquiera vestirse, ya que se encontraban con ropa interior o de dormir, y puntualizaron que no portaban durante el traslado el uniforme de internas. De

igual manera, varias de ellas aseguraron estar bajo tratamiento y consultas periódicas en el Hospital Civil de Guadalajara, y que a la fecha, debido al traslado, éste fue interrumpido, además de que no han recibido el medicamento prescrito. En un caso se recibió la inconformidad de una de ellas, ya que no había sido sentenciada. Por otra parte, aseguran haber observado que elementos de seguridad y custodia del grupo exterior de la Digpres, cubiertos del rostro con caretas y cascos, agredieron físicamente a las internas Rocío Órnelas Ramos, Diana María Fajardo Martínez y Josefina Mena Delgado.

8. El 3 de abril de 2003, personal penitenciario de la CEDHJ se entrevistó con Santiago Medina Rodríguez, director del Reclusorio Regional de Ciudad Guzmán, Jalisco, para solicitar como medida cautelar que instruyera al personal a su cargo para garantizar y continuar con los tratamientos médicos de las internas A.S.M. y Marisol Santoyo Hernández, medidas que fueron aceptadas. Además, manifestó no haber sido informado previamente del traslado de la internas.

9. El 4 de abril de 2003 se admitió la queja respectiva y se requirió informe de ley a los servidores públicos involucrados. También, se solicitaron medidas precautorias a Alfonso Gutiérrez Santillán, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, encaminadas a salvaguardar el derecho a la salud de las quejasas, consistentes en ordenar a los titulares de los centros regionales que dieran continuidad a los tratamientos, y que se proporcionara a las agraviadas la atención médica que requirieran, y que se les ministraran los medicamentos prescritos. Estas medidas fueron aceptadas mediante oficio SSP/DGJ/DJC/212/2003/DH.

10. El 7 de abril de 2003 se recibió el oficio DCRF/10050/03, signado por María del Carmen Cárdenas Ramírez, directora del CRF, mediante el cual rindió su informe de ley, y entre otras cosas refirió que los criterios utilizados para el traslado de las internas se debieron a la sobrepoblación que afecta a dicha institución. Agregó que se tomaron las medidas pertinentes para salvaguardar en todo momento la integridad física de las internas, así como para la continuidad de su readaptación social y la adecuación de la prestación médica que requieran.

11. El mismo día se recibió el oficio DG/2630/03, firmado por Pedro Serratos Valle, director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió su informe de ley. En el documento refirió que la información solicitada por este organismo había sido remitida a través del informe rendido por María del Carmen Cárdenas Ramírez, y agregó que las instalaciones a que fueron trasladadas las internas se encuentran debidamente adecuadas desde el momento de su construcción para albergar a internos (as).

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 2 de abril de 2003, a las 14:00 horas, referente a la entrevista con la quejosa Rocío Órnelas Ramos, efectuada en el Ceinjure de Tepatitlán de Morelos, Jalisco. Refirió su molestia por el traslado injustificado y porque en su ejecución fue agredida físicamente. Además, dicho centro carece de un área acondicionada y exclusiva para mujeres, ya que las que existen son destinadas a los hombres.

2. Acta circunstanciada suscrita el 2 de abril de 2003, a las 15:30 horas, de la entrevista con la quejosa María del Refugio Regín Olmos, en el Ceinjure de Tepatitlán de Morelos, Jalisco. Refirió su molestia por el traslado injustificado, porque hasta el momento no ha sido sentenciada, además de encontrarse bajo tratamiento médico en el Hospital Civil de Guadalajara debido a una intervención quirúrgica en el tobillo izquierdo. Esto, con independencia que su familia carece de recursos económicos para trasladarse a dicho centro a visita familiar, recursos que obtenía con el producto de su trabajo en el CRF. Por otro lado, aseguró haber presenciado la agresión física de Rocío Órnelas Ramos por dos custodios, al momento de subirla al vehículo en que fueron trasladadas.

3. Acta circunstanciada del 3 abril de 2003, a las 13:40 horas, suscrita por personal de este organismo que se presentó en el Ceinjure de Ciudad Guzmán, donde entrevistó a las internas Alejandra Hernández Torres, Diana María Fajardo Martínez, Josefina Villagrana Ayala, Carmen Delgadillo Tejeda, Élica García Núñez, quienes manifestaron su inconformidad por el traslado injustificado a que fueron sujetas, en razón de romper con el vínculo familiar, pues carecen de los recursos económicos para trasladarse a dicho centro, además de que en el reclusorio donde se encuentran no existen fuentes laborales que les aporten ingresos para mantener a sus familias. Consideran, además, que dicha situación podría perjudicarles aún más en la obtención de beneficios de libertad anticipada. Asimismo, señalaron que la interna Diana María Fajardo Martínez fue agredida físicamente por dos custodios del grupo exterior, pertenecientes a la Digpres, al momento en que eran conducidas al vehículo de traslado. Al término de la entrevista se dio fe de que la interna Fajardo Martínez no presentó huellas externas de violencia física.

4. Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en donde personal de este organismo hace constar la entrevista sostenida con las internas María del Rosario Muñoz Orozco, Carmen Gómez Pérez, A.S.M., Marisol Santoyo Hernández y Reynalda Sánchez Morfín, en el Ceinjure de Ciudad Guzmán, quienes señalaron su inconformidad por el traslado injustificado a que fueron sujetas, en razón de romper con el vínculo familiar ya que sus congéneres carecen de los recursos económicos para trasladarse a dicho centro. Además, en dicho centro no hay empleos que permitan obtener un ingreso para la manutención de sus familias. Consideran, además, que dicha situación podría perjudicarles aún más al momento de ser valoradas para obtener beneficios de libertad anticipada. Asimismo, señalaron que la interna Diana María Fajardo Martínez fue agredida físicamente por dos custodios del grupo exterior, pertenecientes a la Digpres, cuando eran conducidas al vehículo de traslado. Por su parte las internas Marisol Santoyo Hernández y A.S.M. refirieron que están sujetas a un permanente tratamiento médico por parte de personal del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco. Es un caso especial el de la segunda de las mencionadas, quien es portadora del V.I.H. Afirmó que no recibe la totalidad de la dosis de medicamento que le fue prescrita por personal del Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco. Aparte de las revisiones, análisis mensuales y semestrales que se le deben practicar en dicho nosocomio; se advirtió que fue notificada por personal del área médica del Ceinjure de que éste no dispone del medicamento que requiere.

5. Copia certificada del oficio 892/03 que contiene el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del CRF, elaborada el 25 de marzo de 2003, en la que se advierte la decisión tomada en cuanto al traslado de las quejas a otros centros penitenciarios:

... la capacidad para albergar a internas en este Centro de Readaptación Femenil es de 269 espacios y a la fecha se encuentran recluidas 324 internas de lo que se deduce que existe un sobrecupo del 48% lo que ocasiona que duerman en el piso, por tal motivo y con fundamento en los artículos 1 fracciones I y IV, 2, 4 párrafos I y III, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 67 y demás relativos al caso referentes a la LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE JALISCO, 64, fracciones XI y XIII, 68, fracciones VII y XIV, 69, fracción VI, 80, 121, 122, 124 y demás relativos al caso referentes al REGLAMENTO DEL CENTRO DE READAPTACIÓN FEMENIL los miembros de este H. Consejo Técnico tienen a bien proponer se realicen los análisis correspondientes y procedentes de acuerdo a la selección y tomando en cuenta los perfiles y las características de personalidad tanto social como jurídicas, así como aquellas que se encuentren sentenciadas y que no se afecten jurídicamente sus procedimientos para llevar a cabo los traslados respectivos de las internas de este Centro de Readaptación Femenil a los diferentes CEINJURES (CENTROS INTEGRALES DE JUSTICIA REGIONALES DE CD. GUZMÁN, PUERTO VALLARTA Y TEPATITLÁN DE MORELOS) del Estado de Jalisco, a fin de evitar el hacinamiento que a la fecha se deriva por el sobrecupo que existe, situación que resulta necesario valorar toda vez que ello imposibilita el poder proporcionar el tratamiento institucional que en forma individual debe recibir cada interna en este Centro, evitando de igual manera el violentar sus derechos humanos, pretendiendo por consiguiente como objetivo primordial mejorar humana y técnicamente su permanencia y estadía en reclusión, así

como el evitar la formación de grupos negativos y por lo tanto líderes que puedan manejar negativamente a cierto sector de la población penitenciaria, lo anterior para el efecto de que sea PROPUESTO a la DIRECCIÓN GENERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL para su atento conocimiento, autorización y trámites correspondientes. Así mismo (sic) por separado se le anexa la lista de internas propuestas valoradas para su traslado...

6. Copia certificada del oficio s/n del 26 de marzo de 2003, en el que Pedro Serratos Valle, titular de la Digpres, autorizó el traslado de las internas referidas a los diversos Ceinjures.

7. Copia certificada del acta administrativa 33/03, suscrita a las 21:00 horas del 26 de marzo de 2003 por María del Carmen Cárdenas Ramírez, directora del CRF, en la cual se asentó la entrega a elementos de Vigilancia y Custodia de la Digpres de Rosario Muñoz Orozco, Josefina Villagrana Ayala, Carmen Gómez Pérez, A.S.M., Marisol Santoyo Hernández, Reynalda Sánchez Morfín, Élica García Núñez, Carmen Elsa Delgadillo Tejeda, Diana María Fajardo Martínez y Alejandra Hernández Torres, para ser trasladadas al Ceinjure de Ciudad Guzmán, Jalisco. En el acta se establece:

... lugar en el que deberán quedar provisionalmente reclusas en calidad de depósito y a disposición de las autoridades antes referidas, a efecto de que continúen compurgando las diferentes penas privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial correspondiente a cada una de las internas ya señaladas, dicho TRASLADO obedece al cuidado y a la posibilidad de poder dar continuidad al sistema de tratamiento institucional a que tiene derecho toda persona que se encuentra privada de su libertad, de forma individual evitando por consiguiente, el hacinamiento en este Centro...

8. Copia certificada del acta administrativa 34/03, elaborada a las 21:15 horas del 26 de marzo de 2003 por María del Carmen Cárdenas Ramírez, directora del CRF, en la cual se asentó que Magdalena Rosas Sotelo, Hilda Salinas Polo, Soledad Patricia Limón Vázquez, Josefina Mena Delgado, Nora Mónica Gallegos Sánchez, Irene Isabel Gámez Galaviz, Katia Dimas Durán, Rosalía Torres Govea y Magali Margarita Pérez Morales, fueron entregadas a elementos de vigilancia y custodia de la Digpres para su traslado al Ceinjure de Puerto Vallarta, Jalisco. En el acta se establece:

... lugar en el que deberán quedar provisionalmente reclusas en calidad de depósito y a disposición de las autoridades antes referidas a efecto de que continúen compurgando las diferentes penas privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial correspondiente a cada una de las internas ya señaladas, dicho TRASLADO obedece al cuidado y a la posibilidad de poder dar continuidad al sistema de tratamiento institucional a que tiene derecho toda persona que se encuentra privada de su libertad, de forma individual evitando por consiguiente el hacinamiento en este Centro...

9. Copia certificada del acta administrativa 35/03, elaborada a las 21:30 horas del 26 de marzo de 2003, por María del Carmen Cárdenas Ramírez, directora del CRF, en la cual se asentó la entrega física y material de dos internas a elementos de Vigilancia y Custodia de la Digpres, para que éstos trasladaran a Rocío Ornelas Ramos y María del Refugio Regín Olmos al Ceinjure de Tepatitlán, Jalisco. En ella se establece

... lugar en el que deberán quedar provisionalmente reclusas en calidad de depósito y a disposición de las autoridades antes referidas a efecto de que continúen compurgando las diferentes penas privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial correspondiente a cada una de las internas ya señaladas, dicho TRASLADO obedece al cuidado y a la posibilidad de poder dar continuidad al sistema de tratamiento institucional a que tiene derecho toda persona que se encuentra privada de su libertad, de forma individual evitando por consiguiente el hacinamiento en este Centro...

10. Partes médicos de ingreso de las internas recluidas en los Ceinjures de Ciudad Guzmán, Puerto Vallarta y Tepatitlán de Morelos, en los cuales se advierte que las internas no presentaron huellas de violencia física externas, con excepción de Hilda Salinas Polo y Josefina Mena Delgado, quienes sí presentaron huellas de violencia al ingresar al Ceinjure de Puerto Vallarta.

11. Acta circunstanciada del 3 de abril de 2003, en donde se hace constar que a las 12:10 horas, personal de la oficina regional de Puerto Vallarta, Jalisco, entrevistó a las internas Hilda Salinas Polo, Josefina Mena Delgado, Nora Mónica Gallegos, Margarita Magali Pérez Morales, Irene Isabel Gómez Galaviz, Katia Dimas Durán, Magdalena Rosas Sotelo, María Rosalía Torres Govea y Patricia Limón Vázquez, quienes se manifestaron inconformes debido a que su traslado afecta su relación familiar, pues sus parientes carecen de los recursos económicos para visitarlas, situación que se agrava en virtud de que en el centro no hay trabajo. Afirmaron haber presenciado cuando elementos de seguridad y custodia del grupo exterior de la Digpres golpearon a Josefina Mena Delgado y a Diana María Fajardo Martínez, cuando eran conducidas al vehículo de traslado. Al término de la entrevista se dio fe de que la interna Josefina Mena Delgado presentó un hematoma de aproximadamente cinco centímetros de diámetro al costado izquierdo de la cadera.

12. Acta circunstanciada del 4 de abril de 2003, en la que se hace constar que el 10 de febrero pasado personal de este organismo acudió a supervisar el Reclusorio Regional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y durante la visita se evidenció que dicho centro tiene capacidad para 84 internos; que según el dicho del Director carece de reglamento interno en virtud de que se encuentra en proyecto de revisión y publicación con el gobernador del estado, y que únicamente funge para internos en proceso. Además, existe un dormitorio para mujeres (E), que cuando está desocupado se utiliza para los internos que tienen pendiente de resolver su situación jurídica. Asimismo, aparte de que el dormitorio para mujeres no reúne las condiciones de habitabilidad, las internas necesariamente comparten otras áreas con reclusos como terraza, locutorios, área médica y psicológica, entre otras. De igual forma, el 21 de febrero de 2003, se constató que en el Ceinjure de Puerto Vallarta, Jalisco, no obstante que las internas ocupan un dormitorio separado de los varones, comparten las áreas médica, psicológica, escolar y de locutorios con los reclusos. De la misma manera, los días 20 de marzo y 3 de abril del mismo año, se comprobó que el Ceinjure de Ciudad Guzmán tiene la misma problemática en el sentido de que conforme a las características físicas del reclusorio, las internas necesariamente comparten con los varones las áreas comunes ya mencionadas.

13. Constancia telefónica del 9 de abril de 2003, en la cual la titular del área jurídica del Reclusorio Regional de Tepatitlán informó que en dicho centro no existe reglamento, pues éste se encuentra en revisión, y aplican en forma temporal la Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco.

14. Copia simple de los oficios V3/10151 y 52 del 16 de mayo de 2003, suscritos por el licenciado José Antonio Bernal Guerrero, tercer visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mediante los cuales informa al Presidente de este organismo que se sustanciaron las diversas quejas 2003/1330-3 y 2003/1292-3 a favor de las internas que fueron trasladadas a los Ceinjures de Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán y Tepatitlán Jalisco; del análisis de las gestiones realizadas por dicha Comisión, se desprendió que las autoridades presuntas responsables, pertenecen al ámbito local, por lo que la competencia surte a favor de este organismo estatal para que conociera del caso y resolviera lo conducente.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Esta comisión, de conformidad con los artículos 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4° de la Ley que rige a este organismo, es competente para conocer de los presentes hechos en razón de que la autoridad señalada como responsable, depende de la administración pública del

estado de Jalisco, con independencia de que la mayoría de las quejas sean sentenciadas del fuero federal; este criterio fue confirmado por la CNDH a través de los oficios V3/10151 y 52 del 16 de mayo de 2003 en los que dicha Comisión surte la competencia a favor de este organismo (evidencia 14).

a) Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

En el Centro de Readaptación Femenil, los problemas de sobrecupo son alarmantes según lo menciona la propia autoridad en su acta de consejo técnico (evidencia 5), con la cual trata de fundamentar el traslado de las internas y en donde señala que la capacidad del reclusorio es de 269 espacios, y al 26 de marzo de 2003 se encontraban 324 internas, lo que representaba un sobrecupo de 48 por ciento (el porcentaje real de sobrecupo sería de 20.44 por ciento). Ello mereció la atención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la visita de supervisión realizada a dicho Centro de Readaptación Femenil el 26 de febrero de 2003, que originó la queja 615/03, por cuyo contenido se advierte la problemática del sobrecupo. Al respecto, se solicitaron medidas cautelares (punto 1 de antecedentes y hechos).

La información recabada por personal de la comisión, permite concluir que en el caso presentado, Pedro Serratos Valle y María del Carmen Cárdenas Ramírez, director de la Digpres y directora del CRF, respectivamente, con el afán de abatir los problemas de sobrecupo en el CRF, enviaron a las quejas a diversos Ceinjures y para ello utilizaron el argumento de que carecían de visitas de familiares y de que estaban ya sentenciadas (punto 3 de antecedentes y hechos), lo que a la postre resultó falso, según el dicho de las internas (punto 7 de antecedentes y hechos), ya que la mayoría manifestó recibir visita familiar constante durante su estancia en el CRF; y en el caso concreto de María del Refugio Regín Olmos, refirió no estar sentenciada, información que a la postre fue corroborada (punto 3 de antecedentes y hechos y evidencia 2).

Esta situación implica el ejercicio indebido de la función pública, y es violatoria del artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco que a la letra dice:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el caso concreto de la agraviada María del Refugio Regín Olmos, quien fue indebidamente trasladada sin la autorización de su juez de instancia estando aún en proceso y a su disposición, se violó en su perjuicio el contenido de los artículos 49 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que según lo manifiesta la Tesis que a continuación se cita, la falta de anuencia mencionada viola las funciones específicas de los órganos del Estado, así como el respeto entre los poderes de la Unión y su independencia.

TRASLADO DE REOS. CUANDO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.

Si en la especie quedó demostrado que los peticionarios de garantías se encontraban a disposición del juez de la causa, en el Centro de Readaptación Social del lugar, donde ejerce su jurisdicción y sin autorización del referido juez fueron trasladados por las autoridades responsables, a un Centro de Readaptación Social en diversa ciudad, no obstante que aún se encuentra pendiente de dictar la sentencia correspondiente, con ello se quebranta el orden constitucional, que determina tanto las funciones específicas de los órganos del Estado, como el respeto entre los poderes de la Unión y

su independencia, por lo que ello constituye violación de garantías y, por tanto, fue correcto que el juez de distrito concediera la protección federal para el efecto de que los procesados estén en aptitud material de ejercitar su derecho de defensa ante el Juez instructor, y éste no se vea imposibilitado de dictar a la brevedad posible la sentencia respectiva.

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, enero de 1994

Página: 325

Se considera que los centros de Ciudad Guzmán, Puerto Vallarta y Tepatitlán de Morelos no reúnen las condiciones de infraestructura aptas para garantizar el tratamiento progresivo de las internas en aras de su readaptación social. Preocupan sobre todo las instalaciones del Centro Integral de Justicia de Tepatitlán de Morelos, en el que el espacio que ocupan actualmente las quejas es muy reducido y no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad al no contar con otros lugares en donde pudiesen desempeñar actividades deportivas, culturales, religiosas, laborales y recreativas, entre otras. Asimismo, dicho centro es considerado como exclusivo para varones en proceso, y no cuenta siquiera con ropa femenina para las mujeres. Como ejemplo puede citarse el caso de que a la llegada de las quejas María del Refugio Regín Olmos y Rocío Ornelas Ramos les proporcionaron ropa para varones, y lo más grave es que no se tiene el reglamento interno en vigor (punto 5 de antecedentes y hechos y evidencias 12 y 13).

b) Violación del derecho a recibir un trato digno

Los Directores de los Ceinjures de Tepatitlán y de Ciudad Guzmán manifestaron a personal de esta CEDHJ que no fueron avisados con tiempo del traslado de las internas a sus respectivos centros (puntos 5 y 8 de antecedentes y hechos) a fin de acondicionar lugares propios para albergarlas y donde pudieran desarrollar las actividades a las que tienen derecho. En el caso de Tepatitlán, al observar su estructura y tamaño es obvio que no se tuvo prevista jamás la ubicación de mujeres. Solo tiene una celda de aproximadamente seis metros cuadrados con dos literas de cemento, y un pequeño patio de cuatro metros cuadrados (punto 5 de antecedentes y hechos). Además, a pesar de ser un hecho que se ubica a las internas en ese lugar o en otras celdas con el propósito de que estén separadas de los internos varones, resulta evidente que padecen una serie de limitaciones derivadas de las restringidas áreas que ocupan (sobre todo en Tepatitlán), y de que no pueden tener acceso a otras, por la presencia de los mismos.

Este hecho resulta innegable si se tiene en cuenta, asimismo, que por ser masculina la población mayoritaria, también predomina el número de custodios varones y, pese a que hay algunas custodias mujeres, la presencia de aquéllos igualmente implica que muchas de las actividades a las que las mujeres tienen derecho (educación, recreación, terraza, deporte y área médica, entre otras), no puedan desarrollarlas como lo harían en un centro de readaptación femenil. Sobre todo cuando se ha acreditado en diversas quejas que en estos centros los problemas laborales son bastante delicados, ya que los varones ni siquiera tienen oportunidades de trabajo, pues la autoridad ha esgrimido que por su condición de procesados, no tiene obligación de proporcionárselas; esto no ocurre en el caso de las internas que han sido trasladadas, en su mayoría sentenciadas, y además, según lo refieren ellas mismas, eran el sustento de sus familias a través de los ingresos que obtenían con su trabajo en el CRF, por lo que menoscabó su derecho a percibir un ingreso por el trabajo desempeñado (evidencias 2, 3, 4 y 11).

Así pues, se advierte que el espacio que ocupan las internas, especialmente en el Ceinjure de Tepatitlán de Morelos, no es adecuado, y carece de las instalaciones propicias para gozar de todos los derechos que la privación de la libertad no debe menoscabar. En los Ceinjures de Puerto Vallarta y Ciudad Guzmán, si bien hay espacios físicos más amplios, se carece de infraestructura para continuar con el proceso de readaptación social, al recibir internas sentenciadas y no ofrecerles actividades laborales que les permitan seguir aportando el sustento a sus familias.

Por ello, conforme al criterio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el imperativo previsto en el artículo 18 constitucional, consistente en que las mujeres privadas de su libertad estén en un lugar separado de los hombres, debe ser interpretado de manera extensiva. No basta, pues, que las mujeres tengan dormitorios independientes de los varones en un mismo establecimiento, tal como acontece en esos centros, sino que lo mismo ocurra con todas las demás áreas con las que cuentan.

En consecuencia, este organismo defensor de los derechos humanos considera que la permanencia de estas internas en los centros integrales de justicia regional mencionados, es una violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra refieren:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

... los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 19. ... todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por autoridades.

Ello, como consecuencia de que las internas, independientemente de la separación de los hombres, tal como dispone el primero de los preceptos, padecen una serie de limitaciones impuestas por permanecer en un establecimiento cuya población masculina es mayoritaria, y se les infieren molestias sin motivo legal.

Asimismo, tal permanencia viola los numerales 53.3 y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en sus resoluciones del 31 de julio 1957 y 13 de mayo de 1977, y reconocidas en su artículo 1º, fracción I, por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Jalisco. Esto último, en tanto que tales preceptos disponen, de manera respectiva, que la vigilancia de las reclusas estará a cargo exclusivamente de funcionarias, y que, a reserva de las medidas de separación justificada o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

c) Violación del derecho de igualdad ante la ley

En el caso del Centro de Reclusión de Tepatitlán de Morelos, con base en lo que hasta ahora se ha expuesto, esta Comisión considera que el hecho de que la estancia de María del Refugio Regín

Olmos y Rocío Ornelas Ramos se lleve a cabo en el área destinada al ingreso de los detenidos, pone en evidencia que son sujetas a un trato inequitativo en comparación con el que reciben los internos varones. El hecho de que las internas no cuenten con instalaciones adecuadas a su género y tengan que ocupar lugares que fueron seleccionados por las autoridades para mantenerlas separadas de los hombres, implica que su régimen de reclusión sea inequitativo.

El solo hecho de que las internas no puedan ocupar celdas como las que albergan a los varones y, además, no puedan tener acceso a otras áreas de los centros a las que, por el contrario, los varones sí lo tienen, coloca a las internas en un plano de desigualdad frente a éstos. Las restricciones a las que ellas están sujetas, denotan que las condiciones de estructura y organización de los centros están predominantemente enfocadas a los hombres.

No se pierde de vista, sin embargo, que la separación a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que motivó que en el sistema penitenciario de nuestro país se construyeran centros de reclusión ex profeso para albergar mujeres, fueron las diferencias físicas y psicológicas entre las mujeres y los hombres. Con base en estas diferencias, diversos ordenamientos internacionales disponen que los centros de mujeres se estructuren y organicen tomando en cuenta las peculiaridades femeninas. En consecuencia con el sustento de que la igualdad se materializa tratando igual a los iguales, pero siempre considerando las diferencias de los que son distintos, esta Comisión estima que la permanencia de las internas en el Centro Regional de Justicia de Tepatlán de Morelos atenta contra ese principio. En los centros restantes (Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta), a pesar de que cuentan con áreas más amplias para albergar a internas, deben primero acondicionar toda una infraestructura física, para poder recibir a internas mujeres en aras de su tratamiento penitenciario y con ello lograr su reinserción social.

Esos instrumentos que condenan toda forma de discriminación hacia la mujer han sido aprobados en el marco de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos y ratificados por el Estado mexicano. Dichos instrumentos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículos 1 y 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (artículo 1).

d) Violación del derecho a la protección de la salud

Algunas internas que fueron trasladadas a los centros integrales de justicia se encontraban bajo tratamiento médico especializado, y se les trasladó sin tomar las medidas necesarias para que continuaran con sus tratamientos (puntos 5 y 8 de antecedentes y hechos), ya que incluso personal del área médica del Ceinjure regional de Ciudad Guzmán informó a la interna A.S.M. que no contaba con los medicamentos que le fueron prescritos para su tratamiento del V.I.H. (evidencia 4).

De esa manera se pone de manifiesto que, con tales carencias, la estadía de mujeres en esos centros conculca el derecho a la protección de la salud, consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "... toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...".

Esta situación no se ajusta a los numerales 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, expedidas por la ONU, y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ello, como consecuencia de que los centros no cuentan, en sus correspondientes hospitales, con los productos farmacéuticos necesarios para brindar tratamientos

adecuados a las internas, y por ello no se está asegurando la plena efectividad del derecho de salud física.

Por otra parte, las investigaciones realizadas por personal de este organismo evidenciaron que las internas Rocío Ornelas Ramos, Josefina Mena Delgado, Hilda Salinas Polo y Diana María Fajardo Martínez fueron agredidas físicamente por elementos del grupo exterior de seguridad y custodia pertenecientes a la Digpres (puntos 5 y 7 de antecedentes y hechos y evidencias 2, 3 y 10). En virtud de que no se encuentran plenamente identificados en la integración de la presente queja, se dará vista al Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo para que ordene la apertura de una inconformidad, que continúe con la investigación de los actos atribuibles a los elementos de la Digpres que resulten responsables.

Por lo expuesto, y con base en los artículos 66 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Se recomienda:

Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, Alfonso Gutiérrez Santillán

Primera. Que gire instrucciones al Director general de Prevención y Readaptación Social, para que a la brevedad ordene el traslado al CRF de las mujeres que se encuentran internas en el Centro Integral de Justicia de Tepatitlán de Morelos, Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta, Jalisco, al no reunirse los requisitos mínimos para su estadía en los citados centros de reclusión, con atención especial al caso de las internas María del Refugio Regín Olmos y A.S.M, a efecto de que continúen con el tratamiento médico a que estaban sometidas en el Hospital Civil de Guadalajara, y en el caso de la primera, en razón también del estado procesal de su causa judicial.

Segunda. Que ordene al Director general de Prevención y Readaptación Social, que en tanto no exista la infraestructura física necesaria para dar empleo, y los implementos necesarios para la adecuada readaptación social de mujeres en los centros integrales de justicia de Puerto Vallarta y de Ciudad Guzmán, no efectúe traslados de internas a dichos Centros.

Tercera. Agilice la emisión del reglamento interior del Ceinjure de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a quien se dirigen, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifiquen, para que hagan de nuestro conocimiento si las aceptan o no; en caso afirmativo, acrediten dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

"Diez años en defensa de los derechos humanos"

Carlos Manuel Barba García

Presidente.